



Intervención:	Interviente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			DANIEL GONZALEZ NAVARRO
Demandado	WIZINK BANK SA		

SENTENCIA nº 000229/2021

En Zaragoza a 6 de julio de 2021

Vistos por D^a _____, Magistrada-Juez titular de Primera Instancia de esta ciudad nº 19 los autos de juicio ordinario nº 341/2021 promovidos por D^a.

representada por la Procuradora señora _____ y defendida por el Letrado señor González frente a Wizink Bank S.A., representada por la Procuradora señora _____ y defendida por el Letrado señor _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El pasado 16 de marzo de 2021 se presentó por la Procuradora de los Tribunales señora _____, actuando en representación de la parte actora, demanda de juicio ordinario contra la demandada reseñada, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de oportuna aplicación, solicitó de este Juzgado se dictara sentencia por la que, estimando la demanda:

- Con carácter principal, declare la nulidad por usura de la relación contractual objeto de esta demanda y condene a la



demandada a que devuelva a la demandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

-Subsidiariamente, declare la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia; declare la nulidad por abusividad de la cláusula y práctica que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato; declare la nulidad por abusividad de la práctica de ampliación del límite de crédito sin advertir al cliente de los efectos sobre la amortización y declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por reclamación de deuda impagada.

Y, en consecuencia, condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, en concreto, a que devuelva al demandante todas las cantidades pagadas por éste en virtud de las cláusulas impugnadas, durante toda la vida del contrato, hasta el último pago realizado; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite por decreto, se emplazó a la demandada para que compareciera y contestara, lo que hizo en tiempo y forma, la Procuradora Sra. en la representación que ostentaba, presentando escrito de contestación a la demanda en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de oportuna aplicación, terminaba suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que, desestimando la demanda, se condene a la actora al pago de las costas de este juicio.

Citadas las partes para la celebración de la audiencia previa para el día de hoy, al acto de la misma han asistido las representaciones procesales y los Letrados de las partes, desarrollándose con el resultado que es de ver en el soporte viodeográfico. Ratificadas las partes en sus escritos de demanda y contestación a la demanda, y fijados los hechos controvertidos, las partes han interesado el recibimiento del pleito a prueba,



proponiendo las que han estimado oportunas, las cuales se ha practicado previa declaración de pertinencia.

Y, no habiéndose propuesto por las partes más prueba que la documental por reproducida, han quedado los autos pendientes de dictar sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 429 de la LEC.

TERCERO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora ejercita en su escrito de demanda la acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito "revolving" suscrito por las partes el día 23 de julio de 2012 sin la previa negociación de sus cláusulas, las cuales le fueron impuestas por la entidad de forma unilateral sin haberle ofrecido la información suficiente y adecuada. Alude esta parte que la cláusula en virtud de la cual se pactó el interés remuneratorio es nula, al ser el tipo de interés pactado, usurario (26,82 % TAE anual), lo que conlleva la nulidad del contrato en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Azcárate.

Por todo ello, interesaba la declaración de la nulidad del contrato y la condena a la demandada a abonar a la actora la cantidad que excediere del total del capital prestado. Subsidiariamente, interesaba la declaración de la nulidad de la cláusula de los intereses remuneratorios, por abusividad, dada su falta de transparencia, así como de las cláusulas que permiten la modificación unilateral de las condiciones del contrato, de la práctica de la ampliación del límite del crédito sin advertir al cliente de los efectos sobre la amortización y de la cláusula de reclamación por deuda impagada, debiendo devolverse los importes indebidamente abonados por la actora.

La representación procesal de la parte demandada negaba que los intereses remuneratorios pactados fueran notablemente superiores al normal del dinero, aludía a la teoría de los actos



propios, negaba la falta de transparencia de las cláusulas en virtud de la cual se pactaron, arguyendo que se redactaron de forma clara y comprensible, cumpliendo los requisitos de transparencia y negaba que las sumas prestadas fueran destinadas a cubrir las necesidades del consumidor.

Con relación a la acción que con carácter subsidiario se ejercita por la actora, esta representación negaba la falta de información a la que se alude en la demanda, descartando la falta de transparencia con fundamento en el cual, se interesa la nulidad por abusividad de las cláusulas a las que se alude en la demanda.

SEGUNDO.- La pretensión principal de la demanda es la solicitud de la declaración judicial de la nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito por las partes el día 23 de julio de 2012 en el cual, en sus Condiciones, y tal y como manifiestan las partes en el acto de la audiencia previa, se pactó el tipo interés nominal anual TAE, 26,82%.

Siendo un hecho pacífico la existencia del contrato y que los intereses remuneratorios pactados son del 26,82% TAE, ha de partirse de que el llamado contrato de crédito "revolving", como las tarjetas de crédito aplazado, es un contrato consensual, de carácter mercantil por el que el prestamista se compromete a facilitar al prestatario la posibilidad de efectuar disposiciones de líquido, cuantas veces desee, hasta el máximo y por el tiempo que se acuerde, pudiendo el prestatario devolver a su conveniencia las sumas de las que haya dispuesto, restableciendo, en la medida en que lo haga, su nivel de disponibilidad. Como es además un contrato de carácter oneroso, el prestatario debe pagar el interés estipulado, aunque sólo por las sumas de las que efectivamente haya dispuesto, siendo dicho interés de naturaleza remuneratoria; por regla general, la devolución se efectúa mediante el pago de una cuota fija o variable, parte de la cual corresponde al capital y parte a los intereses, sin excluir eventuales gastos y comisiones. Al abonarse cuotas mensuales, por regla general, bajas respecto al importe total de la deuda, la amortización del principal se suele realizar en un período de tiempo muy prolongado, lo cual implica el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y largo plazo calculado sobre el total de la deuda pendiente. El prestatario suele valerse de una tarjeta asociada al crédito, refiriéndose el

Banco de España en su Memoria de 2017 a dichas tarjetas en los siguientes términos, "(...) *Son una tipología especial de tarjeta de crédito cuya principal característica es el establecimiento de un límite de crédito cuyo disponible coincide inicialmente con dicho límite, que disminuye según se realizan cargos (compras, disposiciones de efectivo, transferencias, liquidaciones de intereses y gastos y otros) y se repone con abonos (pago de los recibos periódicos, devoluciones de compras etc.)*". En dicha Memoria de 2017, además, se alude a las principales características de este tipo de tarjeta, siendo una de ellas, "(...) *La reconstrucción del capital que se debe devolver en el crédito revolving: las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de forma automática a su vencimiento mensual, de tal manera que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. Adicionalmente, si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses*".

La Ley Azcárate es de aplicación a cualquier contrato de préstamo, ya se trate de préstamos en sentido estricto o de operaciones funcionalmente equivalentes, tal y como dispone su artículo 9, el cual establece: "*Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido*". Debe entenderse, por tanto, que están incluidos los llamados créditos "revolving" en este precepto y, por ello, quedan sujetos a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho texto legal, el cual dispone: "*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*".

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos".

Invoca la parte actora en su demanda, tanto la aplicación a este supuesto de la Ley de Azcárate como la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020.

Los intereses remuneratorios pueden ser declarados usurarios y, por tanto, nulos si se dan los supuestos previstos en la Ley de Usura, como ha declarado el Tribunal Supremo en la invocada sentencia del Pleno de 4 de marzo de 2020. Esta sentencia sienta claramente en un contrato similar al que nos ocupa, de un crédito al consumidor mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, que le es de aplicación la Ley de Represión de la Usura, señalando que la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo es no exigir que, para que un préstamo pueda considerarse usurario, no han de concurrir todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la Ley, bastando con que se den los requisitos previstos en el primer inciso de su artículo 1, esto es, *«que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»*. Este extremo es imprescindible para que la cláusula, que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa, que para el prestatario supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. Así, como señala el Tribunal Supremo, *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.”*

Prosigue el Alto Tribunal argumentando que "El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta

circunstancia. 10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

En el supuesto que nos ocupa, las partes han aportado el contrato, siendo pacífico el hecho de que la TAE pactado lo fue del 26,82%. Esta TAE,- idéntica a aquella pactada en el contrato analizado por el T.S. en la sentencia invocada-, permite calificar el interés como notablemente superior al normal del dinero para este tipo de contratos a la fecha de su celebración.

Así las cosas, siendo pues evidentemente usurarios los intereses remuneratorios a una TAE del 26,82% procede declarar la nulidad del contrato revolving firmado por las partes, por usurario, con las consecuencias que la Ley atribuye a tal declaración y que no son otras que las establecidas en el artículo 3 de la Ley de Azcárate, el cual dispone: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*

No procede efectuar un cálculo de las sumas percibidas por la demandada, a compensar con la cantidad que, en su caso, le adeudare la prestataria por cuanto, hallándose vigente el contrato cuya nulidad se pretende, se siguen devengando intereses, por lo que no puede en este momento procesal efectuarse el cálculo de las sumas realmente abonadas por la prestataria ni el de aquéllas indebidamente percibidas por la prestamista por dicho concepto. Y, todo ello, sin perjuicio del derecho de la demandada a ejercitar, en su caso, las acciones que pudieren corresponderle en el supuesto de que, de las liquidaciones practicadas, declarada la nulidad del contrato y la firmeza de la sentencia, se dedujera que existen cantidades pendientes de pago por parte de la prestataria en favor de la prestamista.

TERCERO.-De conformidad con lo previsto en el artículo 394 de la LEC, cuando la demanda sea totalmente estimada, la parte demandada vendrá obligada al pago de las costas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que, estimando íntegramente la demanda rectora de este proceso, debo declarar y declaro la nulidad del contrato firmado por las partes con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Azcárate, y debo condenar y condeno a la parte demandada a restituir a la actora las cantidades cobradas en aplicación de la cláusula por la que se pactó la TAE, minorando así la deuda, o si ésta fuese completamente amortizada, abonando el sobrante, a determinar en fase de ejecución de sentencia y en cumplimiento del invocado precepto.

Y, todo ello, con expresa condena costas a la parte demandada.

Inclúyase la presente en el Libro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente sentencia y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza, debiéndose constituir en tal caso el depósito de 50 € previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ mediante la oportuna consignación en la entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo.